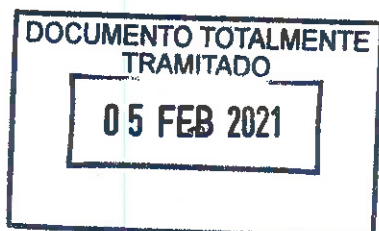


**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 21.091 Y RECURSO JERÁRQUICO DE LA LEY N° 19.880 INTERPUESTOS POR LA UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL INFORME DEL FISCAL INSTRUCTOR QUE INDICA.**



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 57**

**SANTIAGO, 05 de febrero de 2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 99, de 26 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que instruyó un proceso de investigación a la Universidad La República; en los antecedentes acumulados durante el proceso de investigación sustanciado por la Superintendencia de Educación Superior; en el Informe de Investigación evacuado en Mayo de 2020 por la funcionaria a cargo del proceso de investigación; en la Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir un proceso administrativo en contra de la Universidad La República; en la Formulación de Cargos 2020/FC/13, de fecha 2 de julio de 2020; en la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve el procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República y aplica medida que indica; en los recursos de reposición y jerárquico interpuestos por don Julio Felipe Guerra Pérez en representación de la Universidad La República, en contra del Informe del Fiscal instructor que indica; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso administrativo en contra de la Universidad La República, conforme a lo establecido en las Leyes N°s 20.800 y 21.091, designándose en dicho

acto administrativo como instructor al funcionario de esta Superintendencia, don Enrique Pérez Jijena.

**2°** Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, el fiscal instructor del proceso de autos procedió a evacuar su informe, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponiendo a este Superintendente aplicar a la Universidad La República cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del artículo 4° de la Ley N° 20.800.

**3°** Que, del mérito de los antecedentes recabados durante la tramitación del procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República, este Superintendente resolvió, mediante Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, aplicar la medida del literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, ordenándose a dicha casa de estudios la elaboración de un plan de recuperación, para lo cual se concedió un plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación de dicha resolución.

**4°** Que, la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, así como el informe del fiscal instructor, fueron notificados a la Universidad La República con fecha 23 de diciembre de 2020.

**5°** Que, con fecha 31 de diciembre de 2020, don Julio Felipe Guerra Pérez, en representación de la Universidad La República, interpuso recurso de reposición contemplado en el artículo 50 de la Ley N° 21.091 en contra del informe del fiscal instructor indicado en el considerando segundo de la presente resolución, solicitando que se deje sin efecto o complementen las aseveraciones contenidas en dicho informe, que al parecer de la recurrente no se ajustarían a la realidad del mismo procedimiento, o bien, que se le otorgue el sentido y alcance que corresponde según éste. Asimismo, interpuso, en subsidio, recurso jerárquico en contra del mismo informe, sin señalar la fuente legal de dicho recurso.

La recurrente funda sus recursos en base a que el informe del fiscal instructor, a su juicio, contendría errores, imprecisiones, omisiones o irregularidades respecto de: I) los antecedentes o documentos que no habrían sido presentados por la Universidad La República no obstante haberle sido requeridos; II) los antecedentes relativos a la disminución progresiva de la matrícula de estudiantes los años 2019 y 2020; III) la determinación de la deuda vigente respecto de impuestos o créditos fiscales; IV) la existencia de procesos judiciales vigentes en que dicha universidad tiene la calidad de demandada; V) la causa Rol C-26440-2010, seguida en el 9° Juzgado Civil de Santiago, en relación con acción interpuesta por el Banco de Chile; y VI) de la grave imputación del Capítulo VI del Informe del Sr. Fiscal, epígrafe "consideraciones finales".

**6°** Que, teniendo en consideración lo expuesto en los recursos indicados precedentemente; los demás antecedentes del procedimiento administrativo de autos; y nuestro ordenamiento jurídico; se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

La recurrente señala que procedería interponer el recurso de reposición en contra del Informe de 24 de noviembre de 2020 del Fiscal instructor, evacuado acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, debido a que dicho informe constituiría un acto administrativo propio e independiente por el cual el Sr. Superintendente de Educación Superior resuelve finalmente el proceso administrativo de autos, y por tanto quedaría expuesto a los recursos regulados por los artículos 50 y 51 de la Ley N° 21.091. A mayor

abundamiento, la recurrente indica que: "...como es de conocimiento del Sr. Fiscal, en un proceso administrativo no solo se deben reproducir los cargos sino que si el sumariado o investigado formula descargos ellos deben estar correctamente enunciados, considerados y evaluados al momento de emitir conclusiones del proceso investigativo pertinente, dado que este informe del Sr. Fiscal, como lo señalamos al comienzo de este escrito, equivale a una sentencia definitiva" (énfasis agregado)".

Al respecto, cabe señalar que el artículo 48 de la Ley N° 21.091 establece que, presentados los descargos y antecedentes del procedimiento administrativo, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal instructor, dentro del plazo de diez días hábiles, evacuará un informe y propondrá al Superintendente la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Como establece la norma -y conforme a las reglas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil-, el informe evacuado por el fiscal instructor constituye una simple proposición al Superintendente. La palabra "proponer", según el Diccionario de la Real Academia Española, se define como "Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo. Hacer una propuesta. Recomendar o presentar a alguien para desempeñar un empleo, cargo".

De tal forma, el informe del fiscal tiene un carácter meramente propositivo -y no vinculante- respecto de la resolución de término al proceso administrativo emitida por el Superintendente. Es así como el Superintendente puede acoger, modificar o discrepar respecto de lo que el fiscal instructor consigne en su informe. En efecto, el fiscal instructor en el informe impugnado propuso en el capítulo VII al Superintendente aplicar, a saber, cualquiera de las medidas que contemplan en las letras a), b) o c) del artículo 4° de la Ley N° 20.800. Sin embargo, en la resolución de término de autos el Superintendente -luego de su análisis autónomo de todos los antecedentes del procedimiento- determinó la aplicación de la medida establecida en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800 en los términos que expresa.

Demuestra el carácter meramente propositivo y no obligatorio del informe del fiscal, el hecho que el Superintendente en la resolución de término indica las pruebas y antecedentes del procedimiento administrativo en que basa su resolución; razona y fundamenta respecto de las excepciones de prescripción o caducidad opuestas; y desprende los hechos que concurren respecto de la universidad en base al mérito de los antecedentes recabados durante la tramitación del procedimiento administrativo de autos.

Ahora, respecto a la procedencia del recurso de reposición presentado, es preciso señalar que el artículo 50 de la Ley N° 21.091 establece que solamente las resoluciones de la Superintendencia que determinen la imposición de sanciones serán susceptibles de recurso de reposición, no haciendo extensivo o procedente dicho recurso respecto de los informes que evacúen los fiscales instructores. A mayor abundamiento, el artículo 26 de este mismo cuerpo normativo establece, en su literal j), que es facultad del superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley, agregando en su literal m), que dicha facultad no puede ser delegada. Así las cosas, el recurso de reposición contemplado en el artículo 50 de la Ley N° 21.091 sólo puede ser interpuesto en contra de alguna resolución del superintendente que determina la imposición de sanciones, cuestión que no ocurre en el caso de marras.



Además -y según se expresó precedentemente- el informe del fiscal instructor no es un acto administrativo que constituya una decisión formal, ni contiene una declaración de voluntad del jefe superior del servicio (el Superintendente de Educación Superior). El informe del fiscal tampoco es un acto administrativo que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, o que produzca indefensión, perjuicio o que afecte los derechos de la recurrente. El informe consiste -como ya se expresó- en una proposición efectuada por un funcionario de la Superintendencia que no tiene la calidad de jefatura, resultando entonces del todo improcedente, respecto de este tipo de actos, el recurso de reposición interpuesto.

Finalmente, respecto del recurso jerárquico interpuesto por la recurrente en subsidio, cabe hacer presente que éste no se encuentra contemplado dentro del procedimiento especial establecido en la Ley N° 21.091, por lo que resultaría improcedente su interposición. Lo anterior, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.880, el cual prescribe que *"En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria"*, es decir, dicho cuerpo normativo se aplica sólo en aquellas materias que no cuenten con normas especiales. En el caso sub lite y por expresa disposición del legislador, en contra de las resoluciones de la Superintendencia que determinen la imposición de sanciones, sólo proceden el recurso de reposición establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.091 y el recurso de ilegalidad contemplado en el artículo 51 de la misma Ley. A mayor abundamiento, lo recientemente expuesto concuerda con lo dictaminado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes 38581/2013, 15492/2008, 12971/2006 y 33255/2004, entre otros, mediante los cuales establecen que no procede la aplicación de los recursos de la ley 19.880 en los procedimientos sancionatorios regulados por leyes especiales, ya que no son conciliables con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador especial, y su interposición implica afectar y entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y aún sosteniendo que el recurso jerárquico establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 sería procedente en el caso de marras, sólo cabría rechazarlo por las mismas razones y fundamentos incoados en la presente resolución respecto del recurso de reposición.

7° Que, en virtud de lo indicado anteriormente, corresponde dictar el presente acto administrativo rechazando los recursos presentados por la Universidad La República en contra del informe emitido por el fiscal instructor del procedimiento llevado en su contra.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHÁZANSE** el recurso de reposición del artículo 50 de la Ley N° 21.091 y el recurso jerárquico del artículo 59 de la Ley N° 19.880 presentados por don Julio Felipe Guerra Pérez en representación de la Universidad La República, en contra del Informe del fiscal instructor evacuado en el presente proceso administrativo con fecha 24 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 21.091, a los apoderados de

la Universidad La República, señores Leandro Carvallo y Julio Felipe Guerra Pérez,  
a través de las casillas de correo electrónico designadas para estos efectos:  
[l.carvallo@entelchile.net](mailto:l.carvallo@entelchile.net) y [felipeguerraperez@gmail.com](mailto:felipeguerraperez@gmail.com).

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**Distribución:**

- Interesado
- Partes y Archivo
- **Total**

1c  
1c  
**2c**